



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Cooservunion
<b>Demandado</b>	Edison Arley López Cadavid
<b>Radicado</b>	05-001-40-03-006- <b>2019-00014-00</b>
<b>Providencia</b>	Sentencia No. <b>223</b> - Ejecutivo No. <b>010</b> de <b>2021</b>
<b>Decisión</b>	Declara infundada excepción de prescripción, ordena seguir adelante con la ejecución

**COOSERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió demanda en proceso ejecutivo singular en contra de **EDISON ARLEY LÓPEZ CADAVID** pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

- *Por la suma de \$9.185.864, por concepto de capital contenido en el título obrante a folio 9 del expediente.*
- *Intereses moratorios sobre el capital liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 08 de julio de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- *Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno."*

### **TRÁMITE PROCESAL**

Presentada la demanda en debida forma, mediante auto del 16 de enero de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma pretendida (fl. 16).

El demandado fue notificado del proceso, por medio de Curador *Ad-Litem*, el 14 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, como se observa a folios 76 a 77 del expediente digital, siendo que dentro del término para contestar la demanda, el auxiliar de la justicia presentó escrito de contestación mediante el cual formuló la excepción de *prescripción*, la cual sustentó indicando que desde el momento en que se hace uso de la cláusula aceleratoria contenida en el título valor base del recaudo, 07 de julio de 2017, a la fecha de notificación del mandamiento de pago a

la parte demandada, han transcurrido más de tres años que prescribe el artículo 789 del Código de Comercio como de prescripción de la acción cambiaria; y entre la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo por estados a la parte actora y la notificación personal del mismo al suscrito han transcurrido más del año que dispone el artículo 96 del Código General del Proceso para que dicho termino se vea interrumpido, razón por la cual, considera que la excepción de mérito de prescripción debe prosperar en el presente proceso.

De las excepciones propuestas se dio traslado mediante auto del 10 de agosto de 2021, término dentro del cual la parte actora allegó pronunciamiento indicando en síntesis que los títulos valores y los títulos ejecutivos constituyen documentos de exigibilidad de una obligación clara y precisa que tienen determinados períodos de prescripción diferentes, en tanto que, son figuras jurídicas disimiles, por lo que La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5) años. Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

El problema jurídico principal consiste en determinar si el título valor pagaré, allegado al proceso como base recaudo, cumple los requisitos legales para ser tenido como tal, y si está probada la prescripción de la obligación contenida en el título objeto de recaudo.

### **CONSIDERACIONES:**

Se ha dicho que la excepción se emplea para cualquier defensa del demandado, es decir, para cualquier instancia con que el demandado pide la desestimación de la demanda del actor, cualquiera que sea la razón sobre la cual la instancia se funde.

En un sentido general, excepción significa cualquier medio del que se sirve el demandando para justificar la demanda de desestimación, y, por tanto, también la simple negación del fundamento de la demanda actora; también en sentido general se comprende corrientemente y a veces por la misma ley, las impugnaciones que se refieren a la seguridad del procedimiento.

En un sentido más estricto, comprende toda defensa de fondo que no consista en la simple negación, sino en la contraposición de un hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del hecho del actor (ejemplos: pago, novación). En sentido todavía más estricto contraposición de hechos impeditivos o extintivos que no

excluyan la acción por si misma pero que anulan la acción, tales como la **prescripción**, incapacidad, dolo, error o violencia, etc.

Dicho lo anterior, el en el asunto en estudio no se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

**En razón de lo anterior y como en el presente proceso no existe ninguna prueba pendiente por practicar, pues las mismas se ciñen exclusivamente a las documentales aportadas, máxime que para resolver la excepción de prescripción no se hace necesario practicar alguna, en tanto que su conteo es objetivo, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso se procede a dictar sentencia anticipada.**

### **DEL TÍTULO EJECUTIVO**

Todo juicio ejecutivo está dirigido a satisfacer al titular del interés tutelado ante la renuencia del obligado. Se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de ejecución se contraponen dos partes cuyos intereses conflictúan, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Con la acción incoada se pretende obtener el recaudo de un título valor PAGARÉ. Las razones que hacen que un documento valga como TITULO VALOR, son a groso modo las siguientes (artículo 621- 709 Código de Comercio):

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre del girado;
3. La forma de vencimiento, y
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

No hace falta entrar en mayores consideraciones para finalmente concluir que el título valor adosado como base de recaudo, reúne todos los requisitos de ley para ser tenido como tal, en tanto que da cuenta del derecho literal y autónomo que en él se incorpora y porque contiene una orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero, se puede saber, a ciencia cierta que su acreedor es la entidad COOSERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, es clara su forma de vencimiento y se

evidencia con total certeza que el deudor es el señor EDISON ARLEY LÓPEZ CADAVID.

Por consiguiente, el título valor objeto de la ejecución, cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y para ser tenido como tal.

### **DE LA PRESCRIPCIÓN:**

En el ordenamiento jurídico colombiano las obligaciones están signadas por la condición de no permanencia en el tiempo, en tanto se supeditan al fenómeno prescriptivo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción participa de una doble naturaleza, como modo de adquirir el dominio y otros derechos reales y como modo de extinguir derechos reales y derechos crediticios.

En el presente caso se alude al fenómeno prescriptivo como modo de extinguir derechos crediticios u obligaciones, es decir, a la *prescripción liberatoria*.

La prescripción liberatoria se configura por la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) La prescriptibilidad del derecho.
- b) La inactividad del titular del crédito y
- c) El transcurso del término legal.

La prescripción descansa en la inactividad del acreedor para hacer valer su crédito, el cual no puede someter al deudor a una sujeción indefinida.

Consagra el artículo 789 del Código de Comercio, que:

*"La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento."*

Por tanto, si la acción cambiaria directa prescribe a los tres (3) años posteriores al vencimiento de la obligación contenida en el título valor, quiere decir lo anterior que en el caso *sub-judice*, la prescripción respecto al **pagaré**, suscrita el día 7 de julio de 2017, con fecha de vencimiento del 7 de julio de 2017 (fl. Folio 8) en principio se presentaría para el día 8 de julio de 2020.

No obstante, en relación a la suspensión de términos de la que trata el Decreto 564 de 2020, la cual operó en materia judicial entre el 16 de marzo al 3 de julio; del 13 al 26 de julio; y del 31 de julio a las 00:00 horas del 3 de agosto de 2020, para un total de 127 días

de corrido, tal como se puede apreciar con las constancias secretariales que anteceden, se tiene que, al momento de la suspensión de términos judiciales, el día 16 de marzo de 2020, desde el vencimiento del título 7 de julio de 2017, habían transcurrido un total de 982 días, los cuales equivalen a 2 años, 8 meses y 11 días, así las cosas, siendo que del 6 al 12, del 27 al 30 de julio (11 días) y del 3 de agosto en adelante, se reanudaron los términos judiciales, computando los términos de suspensión y su reanudación, la fecha de prescripción del título es el 20 de enero de 2021.

Así las cosas, como se puso de presente previamente, en el ordenamiento jurídico colombiano la acción cambiaria directa prescribe a los tres (3) años posteriores al vencimiento de las obligaciones contenidas en los títulos valores, pero además, también se tiene que la presentación de la demanda interrumpe dicho término de prescripción, e impide que se produzca la caducidad de la acción, siempre y cuando el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la presente demanda se radicó el día 20 de diciembre de 2018, que el auto que libró mandamiento de pago, del 16 de enero de 2019, se notificó por estados del día 17 del mismo mes y año; la parte demandada, a través de Curador *Ad Litem*, se notificó personalmente del proceso el día 14 de abril de 2021, en tal medida, en atención a lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, ya que el mandamiento ejecutivo no fue notificado dentro del año siguiente a la notificación por estados de dicha providencia, el término de prescripción acontecía el día 20 de enero de 2021.

En este orden de ideas, para el momento en que se notificó el mandamiento de pago (14 de abril de 2021), transcurrieron los tres (3) años necesarios para que opere la prescripción cambiaria, sin que notificara el mandamiento dentro del año siguiente, por lo cual no se interrumpió el término de prescripción.

Pese lo anterior, si bien la parte demandada no fue notificada dentro del término establecido por ley a fin de interrumpir el término de prescripción dentro del año siguiente a la notificación por estados del auto que libró mandamiento de pago, **ello no aconteció por negligencia del demandante**, pues se advierte que éste realizó todas las gestiones necesarias para notificar al demandado, tanto así que ante la imposibilidad de notificar personalmente y el desconocimiento de otra dirección para

localizarlo, el 28 de junio de 2019 solicitó el emplazamiento del demandado, solicitud que en principio fue negada por el Juzgado, ordenando oficiar a la EPS del demandado a fin de obtener más datos para notificar, y toda vez que en la dirección reportada por SURAMERICANA tampoco se obtuvo resultado positivo en la notificación, mediante auto del 25 de septiembre de 2020 se autorizó el emplazamiento, por lo que no puede alegarse en este caso que hubo negligencia del demandante para cumplir con lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P. a fin de interrumpir el término de prescripción.

Al respecto, el Despacho encuentra necesario traer acotación lo manifestado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-741 del 2005, mediante la cual indicó que:

*"La decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229). El juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaría en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación." (Subrayas fuera de texto original e intencionales).*

En la misma sentencia la Corte también dispuso que no podrá el demandante que ha ejercido en tiempo oportuno la acción, soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del ejecutado que sea tendiente a eludirla con la finalidad de dilatar el proceso, para así hacer insubstancial el derecho de quien acude ante la administración de justicia con un fin u objetivo claramente determinado y el cual se encuentra sustentado en la Ley sustancial. En este punto es pertinente resaltar que en principio la negativa del Despacho de emplazar al demandado siempre tuvo como finalidad respetarle el debido proceso y garantizarle su derecho de contradicción, siendo que se ordenó oficiar a la EPS del demandado para que informara una dirección en donde se le pudiera notificar y que así pudiera comparecer de forma personal

al proceso a ejercer todos sus derechos constitucionales, ante lo cual, como quedó sentado y se puede apreciar al revisar el expediente, con la información rendida por dicha entidad los intentos de notificación fueron infructuosos, lo que derivó que sólo hasta el 25 de septiembre de 2020 el Despacho autorizara emplazar.

Es claro entonces, como se advirtió previamente, que como la demanda se presentó el día 20 de diciembre de 2018 y se admitió el 16 de enero de 2019 notificada por estados 17 del mismo mes y año, siendo que el título valor allegado como base de recaudo prescribía el día 20 de enero de 2021, la parte actora, concretamente, mediante escrito del 28 de junio de 2019, ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado, solicitó al Despacho su emplazamiento, solicitud que fue negada, como ya se explicó previamente, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, lo que al final conllevó a que no se pudiera notificar de forma efectiva el mandamiento de pago dentro del año después de su notificación por estados a la parte ejecutante, esto el 17 de enero de 2020, para que así operara la interrupción de la prescripción de la cual trata el inciso 1ro, del art. 94 del C.G.P.

Es así como para el momento que en que se surtió la notificación a través de Curador Ad-Litem, el día 14 de abril de 2021, la obligación contenida en el título valor aportado con la demanda ya se encontraba prescrito.

Así las cosas, teniendo en cuenta los preceptos constitucionales mencionados previamente, y no teniendo por qué soportar la parte demandante la negativa por parte del Juzgado para emplazar a la parte demandada en el término solicitado por la parte actora, negativa que se justificó en aras de garantizarle al ejecutado su legítimo derecho de defensa y contradicción, se encuentra imposibilitado el Despacho para declarar próspera la excepción de prescripción alegada por la Curadora Ad-Litem nombrada para representar los intereses del señor EDISON ARLEY LÓPEZ CADAVID.

En consecuencia, el Despacho declarará infundada la excepción de prescripción alegada por la auxiliar de la justicia designado para representar los intereses de la parte ejecutada, por lo que se dispondrá a seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la excepción de prescripción allegada por la Curadora *Ad- Litem* designada por el Despacho para representar los intereses del ejecutado **EDISON ARLEY LÓPEZ CADAVID**.

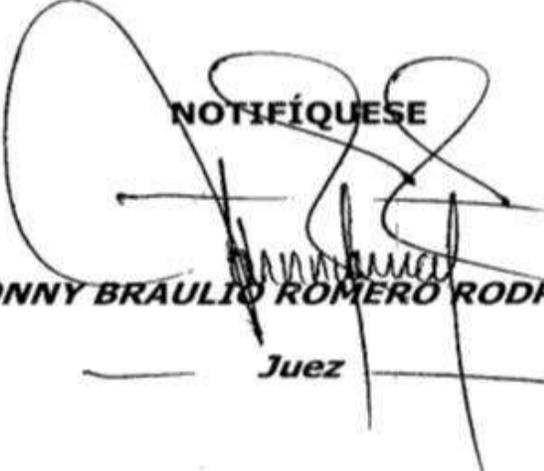
**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de **COOSERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, en contra de **EDISON ARLEY LÓPEZ CADAVID** tal como se indicó en el mandamiento de pago del 16 de enero de 2019.

**TERCERO:** Costas a cargo de la parte ejecutada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas en la liquidación de costas, se fija la suma de **\$983.110**.

**CUARTO:** Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**QUINTO:** Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**



**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

5

Firmado Por:

**Jhonny Braulio Romero Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Civil 006**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d198baf23c89dd21e8517925e2660f657436071be315e5438ea923ba3cdd84**  
Documento generado en 02/09/2021 12:32:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>